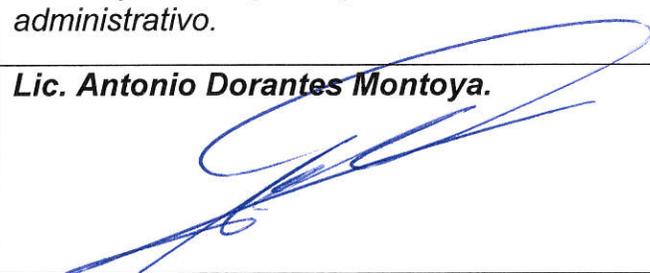
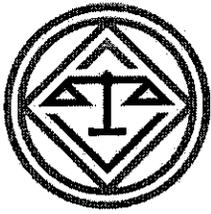




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|--|---|
| <i>Nombre del área administrativa</i> | Secretaría General de Acuerdos |
| <i>Identificación del documento</i> | Toca de revisión (EXP. TOCA 575/2019) |
| <i>Las partes o secciones clasificadas</i> | Nombre de la parte actora |
| <i>Fundamentación y motivación</i> | <p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p> |
| <i>Firma del titular del área</i> | Lic. Antonio Dorantes Montoya.  |
| <i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i> | 01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021 |



TOCA:
575/2019

EXPEDIENTE:
495/2018/3ª-II

REVISIONISTA:
LICENCIADA ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE
EN CARÁCTER DE DELEGADA, DIRECTORA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA LEGAL
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **once de marzo de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **575/2019**, interpuesto por la Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre Delegada, Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número 495/2018/3ª-II, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución administrativa de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Maestra en Urbanismo América Carmona Olivares Directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

2. El veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia, cuyo resolutivo primero dice: *“Se decreta la nulidad de la resolución dictada dentro del recurso de*

reconsideración contenido en el expediente DDUYMA/RR/002/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho...”.

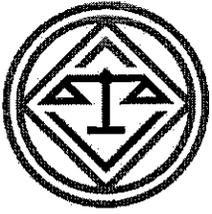
3. La Licenciada Andrea Doria Ortiz en carácter de delegada, Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, interpuso Recurso de Revisión en contra de la referida sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve dentro del juicio contencioso administrativo 495/2018/3ª-II.

4. En fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, ciudadano [REDACTED], apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez, y Estrella A. Iglesias Gutiérrez.

5. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo al ciudadano [REDACTED] desahogando en tiempo y forma la vista concedida, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



SEGUNDO. En concordancia con el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se realizará el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, sin transcripción de agravios, respetándose los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

En lo esencial de su único agravio, la autoridad revisionista expresa que la sentencia combatida infringe los principios de tutela judicial efectiva, de debido proceso, de legalidad, de seguridad jurídica, al no valorar el material probatorio, en contravención a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Federal, y 4 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, particularmente lo señalado en la hoja cinco de la sentencia en la que se destaca *“es de señalarse que en sumario de que deriva el presente fallo, no se cuenta con mayores elementos para tener por justificada la determinación tomada por la autoridad demandada, toda vez que las actas 379/2018 y 484/2018 en las que se basó la Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, para cancelar la licencia de construcción 541/2017, expedida a favor del actor, no corren agregadas, de ahí que no pueda realizarse el estudio de las circunstancias que prevalecieron en el levantamiento de las mismas...”*. Refiriendo que la resolución combatida incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, ser claras, precisas y congruentes, de conformidad con el artículo 116 del Código de la materia, y señalando que el asunto versa sobre un área pública la cual tiene el destino de servicio público, aduciendo que el artículo 18 del Reglamento de Desarrollo Urbano Municipal le otorga la característica de inalienable, imprescriptible, e inconstruible y por ningún motivo puede variar su uso, por lo que en su opinión considera que la carga de la prueba de un mejor derecho le corresponde al que afirme que dicho predio es propiedad privada y al ser vía pública, el juzgador tiene la obligación de salvaguardar el interés público allegándose de los elementos necesarios a efecto de resolver conforme a derecho.

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

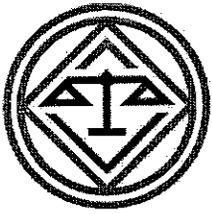
Haciendo hincapié, que se soslaya el principio de interés público previsto por el Código Procesal Administrativo del Estado.

Tomando en consideración lo puntualizado, del análisis integral de la sentencia y el *cuadro probatorio*² inserto en la misma, se arriba a la conclusión, de que se vulneró lo dispuesto en el artículo 325 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de cuya porción normativa se vislumbra la obligación del resolutor de examinar y valorar todas y cada una de las pruebas. Esto es así, al no señalarse el fundamento legal de la valoración, los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, pues no es suficiente referir las pruebas en forma abstracta, sino que se debe realizar la “valoración” entendida esta como la actividad mental o intelectual realizada exclusivamente por el juzgador a fin de conocer el mérito o valor de convicción que pueda tener el medio probatorio, y que lo llevará a la certeza de los hechos discutidos en el proceso.

Omisión que sí atañe al fondo del asunto, por advertirse que **se incurrió en una falta de valoración de las pruebas que se tuvieron en cuenta, al momento de resolver el recurso de reconsideración de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.** Es decir, la declaración de nulidad del acto impugnado, se encontraba supeditada al allegamiento del material probatorio que orilló a la autoridad Directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa a confirmar la suspensión definitiva contenida en el oficio 541/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. Documentales públicas, que se detallan a continuación:

- A) Oficio número DDUYMA/002351/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho.
- B) Instrumento Público número 7091 (siete mil noventa y uno) de fecha veinte de agosto del año dos mil quince.
- C) Licencia de construcción a nombre del actor Moises Salazar Martínez.

² Fojas cuatro



- D) Oficio TMDI-DC574/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Arquitecta María de los Ángeles A. y M.N. Navarro Suárez.
- E) Acta de verificación e inspección número 379/2018 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.
- F) Acta de verificación número 484/2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Y en la inteligencia, que mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por no contestada la demanda de la autoridad Directora de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; por resultar imprescindible allegarse del material probatorio descrito en líneas superiores, a juicio de esta Sala Superior, resulta **fundado y operante**, el único agravio propuesto por la autoridad recurrente. Por ende, **SE REVOCA** la sentencia primigenia para **efectos de reponer el procedimiento**, ordenándose a la Tercera Sala, con fundamento en el artículo 46 del Código Procesal Administrativo del Estado que requiera a la autoridad demandada de las supracitadas probanzas. Lo anterior, a fin de brindar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Ley Suprema, porque indudablemente no se puede resolver un asunto sin que previamente se valoren las pruebas de las que derivó la resolución combatida. Refuerza esta consideración la tesis jurisprudencial ³ de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa

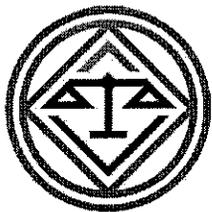
³ Registro: 2015595. Localización: Décima Época. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Página: 213, Tomo I, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Materia(s): Constitucional.

al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, **dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen:** i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción;** y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **revoca** la sentencia combatida de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, **para efectos de reponer**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

el procedimiento, ordenándose a la Tercera Sala requiera las documentales públicas supracitadas, necesarias para la decisión del caso, para así estar en condiciones de emitir una sentencia apegada a derecho.

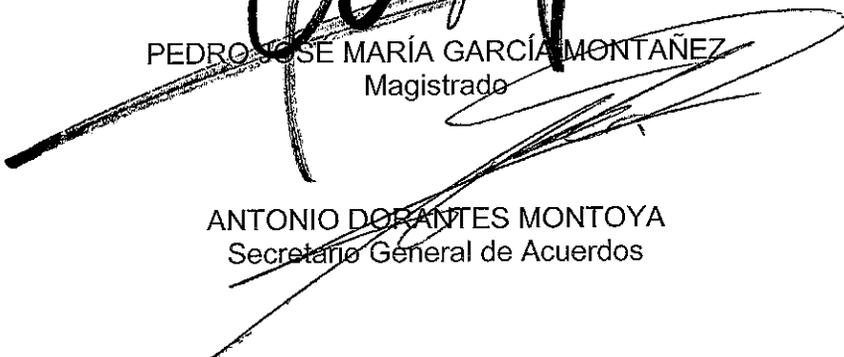
II. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y el PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y en carácter Magistrada Habilitada IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en suplencia de la Magistrada Titular LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ designada según oficio 023/2020/LSR de fecha diez de marzo de dos mil veinte, siendo ponente la última de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan.
DOY FE.


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Handwritten signature or scribble.